



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1007-SPA-558 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto al derribo de un individuo arbóreo sin contar con la autorización correspondiente, en la calle de Natenco número 65, en la colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de un árbol

La presente denuncia se refiere al derribo de un árbol en el sitio señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en los supuestos que refieren tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Ciudad de México; sin embargo, en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se ubicó el sitio que refiere el escrito de denuncia, toda vez que la numeración de la calle Natenco no guarda un orden lógico, por lo que se le solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia, sin embargo no aportó ninguna información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.



No obstante lo anterior, personal de esta Procuraduría intentó comunicarse vía telefónica con la denunciante, sin embargo la llamada no entraba, toda vez que el número telefónico que se registró en el escrito de denuncia era incorrecto. Asimismo, se hizo una consulta a la página del SIG SEDUVI, para ver si alguno de los predios que forman la calle de Natenco pertenecía al número 65, hecho que no ocurrió, pues ese número de predio no está registrado en la página.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo del árbol motivo de la denuncia, toda vez que no se localizó el domicilio en donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mayores elementos de prueba sobre la ubicación del inmueble, sin embargo no se recibió ninguna información al respecto, por lo tanto esta Entidad no cuenta con los elementos suficientes para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/ MEGH/MI

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México CDMX., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400